

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUÁTER
DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA JULIETA GARCÍA
ZEPEDA Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículo 16 bis, 16 ter y 16 quáter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad de enero de 2015 a marzo de 2022, se han cometido un total de 2368 delitos de violación, siendo el año 2021 el más algaido para las mujeres con un total de 427 casos en nuestra entidad, de acuerdo con las cifras reportadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Otro problema grave que generan las violaciones para las niñas y mujeres, son los embarazos no deseados que provocan, de ahí que el pasado 01 de marzo de 2016 el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, realizó la Modificación de los Puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana

NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, que tiene como finalidad garantizar que en caso de embarazos por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o

su madre, o a falta de éstos, de su tutor; consignándose de la manera siguiente:

6.4.2.7. *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.*

La Norma en cuestión también establece que en todos los casos de violación se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento de interrupción del embarazo o aplicación del método anticonceptivo, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada.

También dispone que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento, sin embargo, también dispone que las instituciones públicas de atención médica deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia, y si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

De igual forma, dicha norma oficina mexicana, señala que corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de la citada norma oficial mexicana

NOM-046-SSA2-2005, de forma principal al resolver la controversia constitucional 45/2016 presentada por el Congreso del Estado de Aguascalientes, en donde reconoció la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016.

En donde señaló nuestro máximo tribunal en el país que los preceptos modificados en la legislación de Aguascalientes, que disponen, entre otros aspectos, que:

- a) No es necesaria la autorización de autoridad para llevar a cabo la interrupción del embarazo cuando éste provenga de una violación;
- b) Para que las instituciones de salud pública lleven a cabo este procedimiento, únicamente se necesita la solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación;
- c) El personal de salud que participe en el procedimiento no está obligado a verificar el dicho de quien lo solicite, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe;
- d) Para llevar a cabo la interrupción del embarazo por violación, para menores de 12 años de edad, la solicitud debe realizarse por su padre y/o madre o, a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- e) Las personas mayores de 12 años de edad no necesitan solicitud de su padre, madre o tutor para que se lleve a cabo la interrupción del embarazo por violación.

Para sostener la validez, el Pleno consideró que el entonces Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se encontraba facultado para emitir la modificación impugnada, así como para publicarla; y que en el caso específico, no se contravino el procedimiento de modificación a este tipo de normas previsto en la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización (vigente

al momento de la emisión de la norma oficial impugnada).

Además, el Pleno consideró que la modificación impugnada no implica una invasión a la esfera competencial del Congreso local para legislar en materia penal, pues el numeral 6.4.2.7 modificado sólo regula aspectos relativos a la prestación de los servicios de salud para las mujeres y personas con capacidad de gestar que decidan interrumpir un embarazo que provenga de una violación.

De igual manera, consideró que la modificación a ese numeral, en el sentido de que las mujeres o personas afectadas mayores de 12 años podrán solicitar, por sí mismas, la interrupción del embarazo que sea producto de una violación, tampoco invade la competencia del Congreso de Aguascalientes para legislar en materia de patria potestad, ya que dicho numeral sólo reconoce el derecho de las y los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud, relacionado con el principio de evolución de las facultades de los infantes, en cuanto a que éstos pueden decidir someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso o intervención de un progenitor o tutor.

Asimismo, el Pleno tomó en cuenta que la modificación a la norma oficial, en el sentido de que no es necesario verificar el dicho de quien solicite el servicio médico de interrupción del embarazo que provenga de una violación, atiende al principio de buena fe, el cual resulta indispensable para evitar la revictimización de la persona, esto es, para que no haya una injerencia más sobre aspectos personales e íntimos de su vida privada.

A su vez, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversa controversia constitucional 53/2016 presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el Pleno también reiteró la validez de las modificaciones de los numerales de la citada norma oficial mexicana.

Por su parte, la irrupción legal del embarazo es posible en nuestra entidad dado que nuestro código penal mandata lo siguiente:

Artículo 146. *Excluyentes de responsabilidad del aborto*

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

- I. *Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial*

*no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;
I a la IV..*

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Sin embargo, nuestra actual ley de salud, a pesar de que la NOM-046-SSA2-2005 le obliga a hacerlo, y aun con el gran número de casos de violación que se dan en nuestra entidad, no precisa claramente esta obligación de asistir a la mujer que fue víctima de violación en nuestra entidad.

Esta adición a la ley estatal de salud, por lo tanto, precisa la obligación que tienen los servicios de salud de asistir a la mujer víctima de violación, de brindarle métodos anticonceptivos de emergencia, de recabar las evidencias del ataque sufrido, de animarla a denunciar y que bajo las condicionantes que marca nuestra legislación penal interrumpa su embarazo producto de dicho acontecimiento.

Al respecto cabe hacer mención por último, que la NOM-046-SSA2-2005 ha sido reconocida y avalada por la corte como un derecho universal de las mujeres a decidir, incluyendo que se interrumpa el embarazo a las menores de edad entre los 12 y 17 años víctimas de violación, aun sin el consentimiento de sus padres o tutores, las estadísticas del sistema nacional no tienen cifras precisas por edades pero México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por lo que los embarazos de adolescentes y niñas a consecuencias de una violación deben ser muy altos, más aún porque al ser la violación de menores de edad, un delito que se da muy frecuentemente en el entorno familiar, la víctima habitualmente por miedo o pena no denuncia y sufre en silencio las consecuencias de dicho abuso que incluyen por supuesto en muchos de los casos embarazos no deseados.

No podemos hacer oídos sordos ante el problema, no podemos poner la ideología de algunos, encima de los derechos y el sufrimiento de miles de niñas y mujeres que en silencio sufren la omisión de ayuda de las instituciones de salud en el estado, lo primero es reconocer el problema y es tiempo en que debemos

atenderlo. No podemos negar a las mujeres su pleno derecho a decidir de manera informada y libremente de su cuerpo.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 16 bis, 16 ter y 16 quáter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 16 bis. En los casos en que se atienda a mujeres que puedan ser o sean víctimas del delito de violación y sus consecuencias, las autoridades sanitarias y sus auxiliares, a través de sus centros o instalaciones de salud, ya sean del sector público o privado en el Estado, están obligadas dotar de anticonceptivos de emergencia a las mujeres, o en su caso, a practicar la interrupción del embarazo cuando la mujer lo solicite, aplicando las disposiciones contenidas en la MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190- SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016.

Artículo 16 ter. Para la atención de mujeres que puedan ser o sean víctimas del delito de violación, las autoridades sanitarias y sus auxiliares, a través de sus centros o instalaciones de salud deberán realizar el proceso siguiente:

- I. Informarles de los métodos anticonceptivos de emergencia, que le pueden ser suministrados para prevenir embarazos no deseados;
- II. Asistirles en la atención de sus lesiones, recabando y registrando previa autorización de la afectada las evidencias médicas de la violación e informarle que tiene derecho a denunciar, en caso de no haberlo aún hecho; y
- III. En caso de ser necesario prestarles el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, deberán asistir de forma inmediata a las mujeres que así lo requieran.

Artículo 16 quáter. Cuando una mujer pueda ser o sea víctima del delito de violación, la interrupción del embarazo deberá realizarse de forma inmediata, cubriendo solo los requisitos siguientes:

- I. Presentar una solicitud por escrito y bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación, debiendo tener en todo momento disponibles las autoridades sanitarias y sus auxiliares formatos sencillos para realizar esta solicitud;
- II. No será necesaria la autorización de las autoridades sanitarias y sus auxiliares para llevar a cabo la interrupción del embarazo cuando éste provenga de una violación;
- III. El personal de salud que participe en el procedimiento, no deberá verificar el dicho de quien solicite la interrupción del embarazo, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe;
- IV. Para llevar a cabo la interrupción del embarazo por violación, para menores de doce años de edad, la solicitud debe realizarse por su padre y/o madre o, a falta de éstos, de su tutor; y
- V. Las personas mayores de doce años de edad no necesitan solicitud de su padre, madre o tutor para que se lleve a cabo la interrupción del embarazo por violación, ya que la solicitud la pueden realizar de forma directa.

En los centros e instalaciones de salud pública del estado, dichos servicios serán gratuitos y deberán contar en todo momento con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia, para realizar la interrupción del embarazo por violación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias, a efecto de que a partir del 01 de enero de 2023, contrate personal no objetor

de conciencia en todos los hospitales públicos en el Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia,
Michoacán, a 30 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx